



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

PROGRAMA DE USAID DE EXCELENCIA
AMBIENTAL Y LABORAL PARA CAFTA-DR

República de Costa Rica



Manual de juzgamiento de los delitos ambientales

2010



Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este manual son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

Coordinadora de redacción y validación:

Carolina Mauri Carabaguías

Abogada consultora del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Sergio Valdelomar Fallas

Fiscal Coordinador

Luis Diego Hernández Araya

Fiscal

Ambos de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental del Ministerio Público de Costa Rica.

Supervisión técnica:

José Pablo González Montero

Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Diagramación:

Celdas Estudio



Índice	
Abreviaturas utilizadas	4
I. Introducción	5
II. Definiciones Básicas	6
III. Principios del Derecho Ambiental	8
1. Principios del Derecho Penal Ambiental	8
2. Principios Rectores de la Investigación Judicial	10
3. Principios del Derecho Ambiental	10
3.1 Principio Precautorio o Indubio Pro natura	10
3.2 Principio “Quien Contamina Paga”	12
3.3 Principio de Responsabilidad	12
3.4 Principio de Participación Pública	14
3.5 Principio de Acceso a la Información	16
3.6 Otros Criterios Guías del Derecho Ambiental	17
IV. Juzgamiento de los Delitos Ambientales	17
1. Fase Preparatoria o de Investigación	18
1.1 Tipicidad de la Conducta en un Delito	19
1.2 Legitimación y Solicitud de Medidas Cautelares	19
1.3 Tipos de Medidas Cautelares Atípicas	21
1.4 Realización de Inspecciones Oculares	22
1.5 Plazo de la Medida Cautelar	23
2. Fase Intermedia y Salidas Alternas	23
2.1 Conciliación, Reparación Integral del Daño y Suspensión del Proceso a Prueba	24
2.2 Procedimiento Abreviado	26
2.3 Criterio de Oportunidad	26
3. Guía para Redacción de la Sentencia	27
3.1 Valoración de la Prueba	27
3.2 Valoración y Cuantificación del Daño Ambiental	29
3.3 Restauración del Daño	31
4. Fase de Cumplimiento	32
5. Archivo Definitivo del Expediente	32
V. Fuentes Consultadas	33
VII. Anexos	34
Matriz de Principales Delitos Ambientales	34
Datos de Contacto	44

Abreviaturas utilizadas

AFE	Administración Forestal del Estado (la ejerce el SINAC).
CP	Constitución Política.
CPP	Código Procesal Penal.
LOA	Ley Orgánica del Ambiente.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LZMT	Ley de la Zona Marítimo Terrestre.
MINAET	Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
MINSA	Ministerio de Salud.
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
MP	Ministerio Público.
OIJ	Organismo de Investigación Judicial.
PGR	Procuraduría General de la República.
SNG	Servicio Nacional de Guardacostas.
SETENA	Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo.



I. Introducción

El presente Manual tiene como objetivo brindar una herramienta conceptual y práctica para los jueces, fiscales y demás funcionarios judiciales que tienen la responsabilidad de procesar, juzgar y ejecutar las sentencias que sancionan los delitos ambientales. El poder judicial tiene una importante incidencia en la protección del ambiente y es necesario fortalecer la capacidad de los jueces y demás funcionarios judiciales para hacerle frente a este importante reto. El Manual pretende ser un instrumento de fácil comprensión y aplicación práctica para el funcionario judicial como complemento de otros manuales existentes.

El derecho ambiental brinda normas y mecanismos para regular y tutelar los elementos y bienes naturales y ambientales partiendo de los principios preventivo y precautorio para evitar que se causen daños al ambiente y a los recursos naturales. Sin embargo, en el derecho penal ambiental se tipifican conductas y acciones en las que ya se presupone en muchos de los casos la existencia de un daño ambiental, como contaminación de aguas, drenaje de humedales, comercialización de especies de flora o fauna protegidas, tala de un bosque protegido, invasión de área silvestre protegida y otras áreas. También existen tipos penales de peligro, donde no existe daño o lesión, por ejemplo, en el artículo 100 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la acción de arrojar no es, necesariamente, contaminar, pero puede llegar a serlo. Es importante que la función del juez en la aplicación del derecho penal ambiental adquiera un papel más proactivo en liderar cambios de conductas y establecer precedentes para disuadir la comisión de delitos y prevenir el daño ambiental.

El procesamiento de los delitos ambientales depende de que existan suficientes elementos para formular y fundamentar la acusación penal que permita valorar el caso y remitirlo a juicio. Asimismo, el juzgamiento de este tipo de delitos tiene como principal dificultad la recopilación y presentación de la prueba. En algunas situaciones, los fiscales y los jueces carecen de la información y los instrumentos necesarios para comprobar la comisión de un delito ambiental y atribuir la responsabilidad a un sujeto determinado, por lo que el delito queda impune en la vía penal.

La legislación nacional establece mecanismos para la protección ambiental. La Constitución Política garantiza el derecho a un ambiente sano, previendo el amparo como remedio ante una lesión a este derecho que conlleva la protección del mismo y, según el caso particular, conlleva al cese de actividades que causan ese daño ambiental. También, en las leyes específicas, se establecen mecanismos de reparación del daño ambiental, para reparar e indemnizar los daños causados al ambiente y salud de los ciudadanos. En cuanto a las conductas consideradas como delitos ambientales se establece un régimen penal que incluye penas de prisión y medidas cautelares.

II. Definiciones Básicas¹

Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.

Contaminante: Cualquier sustancia o material que modifique las características físicas y químicas del agua, aire o el suelo.

Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado, producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una destrucción o alteración irreversible de la calidad ambiental del factor involucrado, en relación con el uso o los usos para los que están destinados. (Reglamento sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental). La Ley Orgánica del Ambiente, señala que “el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia de las generaciones presentes y futuras” (artículo 2).

Denuncia: Es la puesta en conocimiento de la perpetración de un hecho constitutivo de delito o infracción administrativa ante la autoridad competente, ya sea ésta el juez, el funcionario del Ministerio Público, policía u otro funcionario público competente.

Delito: Es el acto típico -conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídico, culpable, sancionado por una pena o en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta que infringe el Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Delito ambiental: El delito ambiental es un delito social, que afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional (Artículo 7, Ley de Biodiversidad).

.....
1 Análisis de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317, Ley Forestal y sus reformas, Ley No. 7575, Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Ley de Biodiversidad N° 7788, Código de Minería, Ley N° 6797 y sus reformas, Reglamento al Código de Minería DE-29300-MINAE, Reglamento a la Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N° 7779, Decreto Ejecutivo 29375. 4240 de 30-11-1968, Ley de Planificación Urbana., Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales No. 6084, , Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317, Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436, Ley Zona Marítima Terrestre No. 6043.



Equilibrio Ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia de uno represente un peligro para la existencia del otro.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental (Ley de Biodiversidad).

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Ley de Conservación de la Vida Silvestre).

Impacto ambiental: Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características. Se diferencia del daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto ambiental es evaluado en un proceso ex – ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación para disminuir su alcance en el ambiente.

Medidas de compensación: Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de ellas, por impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto.

Medidas de mitigación: Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales negativos, de tipo significativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al área de proyecto total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta.

Medidas de prevención: Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al área de proyecto total de la actividad, obra o proyecto y al área de influencia directa e indirecta.

Medidas de restauración y recuperación: Son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación de los recursos naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o proyecto, recreando en la medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas.

Patrimonio natural del Estado: está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio (artículo 13 de la Ley Forestal).

Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera.

Producto forestal: Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras.

Productos pesqueros: productos, subproductos o derivados provenientes de la captura de la flora y la fauna marinas y de la acuicultura.

Recursos marinos costeros: Son las aguas del mar, las playas, los playones y la franja de litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

Recursos naturales: Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil (Ley de Biodiversidad).

III. Principios del Derecho Ambiental

1. Principios del Derecho Penal Ambiental

A continuación se señalan los principios básicos del derecho penal que se aplican por igual o en armonía con los principios del derecho ambiental, es decir, no se sustituyen o no son excluyentes y algunos tienen más fuerza que otros, según el caso concreto y la especificidad de la materia respectiva.

Los principios del derecho penal surgen con el fin de delimitar el campo de acción de la norma penal y las implicaciones de la aplicación práctica del derecho penal, en relación con los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

- **Principio de legalidad.** Una ley penal válida es la emitida por los órganos autorizados por la Constitución para construir legislación penal. El artículo 39 de la Constitución Política establece que “a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior.” No hay delito sin una ley previa que debe ser clara, escrita y estricta. Este es el principio más importante y de este se derivan otros principios, pues ejerce una doble función: política, debido a que solo la Asamblea Legislativa puede crear la ley y técnica que le exige al legislador construir los tipos penales con cláusulas seguras y taxativas.²

2 Sánchez, Cecilia. Derecho Penal Parte General. Doctrina y Jurisprudencia. Primera Edición. Costa Rica. 2000. Pp44



- **Principio de intervención mínima.** El Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado en la protección de los bienes jurídicos más importantes.
- **Irretroactividad de la ley.** La ley penal rige para el futuro, debe ser previa a la comisión del hecho, y los hechos cometidos antes de la vigencia de la ley no pueden ser perseguidos por esta ley. La ley penal es retroactiva solamente cuando es más benigna o beneficiosa.
- **Máxima taxatividad legal e interpretativa.** Exige a los legisladores el mayor esfuerzo en precisión de redacción de las normas generales y los tipos penales para facilitar su interpretación y aplicación. Las normas deben contener conceptos claros de tal forma que sea fácilmente comprensible.
- **Lesividad.** En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado.
- **Humanización de las penas.** Todo castigo o pena debe estar libre de crueldades innecesarias.
- **Trascendencia mínima.** La pena no debe recaer en nadie más que la persona imputable.
- **Prohibición de la doble punición.** No puede juzgarse a una persona dos veces por el mismo hecho.
- **Prohibición de analogía.** No se pueden aplicar supuestos de la ley a supuestos no contemplados en ella, pero que son similares a los que la ley describe. La conducta para ser considerada delito debe figurar en la ley literalmente.³

El Derecho Penal Ambiental se rige, entre otros principios del derecho penal, por el de intervención mínima, en virtud del cual las normas penales deben limitarse a proteger los intereses colectivos o individuales, cuando ello es imprescindible para la vida en comunidad. El derecho penal debe ser utilizado por el Estado cuando han fracasado todos los elementos previos de que dispone para proteger un bien jurídico determinado y los instrumentos preventivos no han sido eficaces.⁴

Sin embargo, los riesgos o amenazas sociales en el nuevo derecho penal ambiental, plantean un cambio en la conceptualización penal tradicional para incluir no solamente tipos penales que tutelan bienes jurídicos colectivos como el ambiente. Además, se introducen conductas de peligro que ponen en riesgo la vida y la salud humana, los recursos naturales y el ambiente. El derecho penal debe complementar al derecho administrativo como factor de prevención y herramienta complementaria de la represión a las conductas que causan daños al ambiente, los recursos naturales, la salud, la cultura, y el paisaje.⁵

3 Sánchez. Supra nota.

4 Calvente, Raúl Daniel. "El Derecho Penal y sus Posibilidades sobre los problemas de la ecología y el medio ambiente", Buenos Aires, 2003. Disponible en Internet en: www.Observatoriodelosderechoshumanos.Org/Modules.Php

5 Ídem.

En el Derecho Penal Ambiental el bien jurídico tutelado es el ambiente. Este concepto es muy amplio y abarca la salud y la vida humana, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora y los ecosistemas, así como los aspectos culturales, paisaje, etc. El ambiente es un bien jurídico colectivo cuyos titulares son indeterminados, lo que dificulta el cumplimiento de garantía del derecho penal.

2. Principios Rectores de la Investigación Judicial

En esta tarea de investigación judicial de los delitos ambientales, la ley le ha otorgado muchas facultades al Ministerio Público, las cuales deben ser ejercidas siempre en apego a los principios que lo rigen, entre ellos, como más relevantes, podemos citar: objetividad, legalidad, unidad y jerarquía. En esta etapa, la función del juez deberá ser de contralor de la legalidad participando en todas aquellas diligencia donde se puedan vulnerar los derechos y garantías fundamentales tales como el derecho a la libertad de tránsito, derecho a la intimidad inviolabilidad de la defensa, entre otros.

La objetividad. Desde el inicio del procedimiento y durante su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deben consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones las circunstancias perjudiciales y favorables para el imputado. El Ministerio Público debe adecuar sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el derecho internacional y el comunitario, vigentes en el país y la ley. Deben investigar las circunstancias que permitan comprobar la acusación, y las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberán formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aún en favor del imputado. (Arts. 6, 63 y 66 CPP).

La legalidad. Es la aplicación del Principio de legalidad que dispone que nadie puede ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con base en el CPP y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y debe practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. El MP tiene a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. Esto obliga a que los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica. (Arts. 1 y 62 CPP).

La unidad. Es la distribución de funciones y la unidad de acción e interpretación de las leyes, para los representantes del Ministerio Público que actúan en el proceso penal, de conformidad con la distribución de labores e instrucciones que dicte el Fiscal General de la República. (Art. 64 y 66 CPP)

3. Principios del Derecho Ambiental

3.1 Principio Precautorio o Indubio Pro natura

El principio precautorio o indubio pro natura promueve un criterio preventivo cuando existan condiciones que amenacen o causen la pérdida de los recursos naturales y bienes naturales. El principio precautorio es el más importante de todos, ya que su función básica es evitar y prever el daño antes de que se produzca. Este principio se aplica en las medidas cautelares para evitar que se produzca el daño ambiental y detener sus impactos.



El Derecho Ambiental se caracteriza por su tendencia a la prevención del daño, que se ha conceptualizado como un principio básico en esta materia.

Este principio puede ser aplicado por el Juez para evitar una mayor lesión del bien jurídico tutelado, en cualquier estado del proceso y sin necesidad de que al imputado se le haya sido indagado. Esta facultad está contenida en el artículo 140 del Código Procesal Penal y el artículo 41 de la Constitución Política sobre el Principio de la tutela judicial efectiva. Además, se trata de un mecanismo que se puede utilizar en la vía penal para garantizar la reparación del daño ambiental establecida como un derecho de todo ciudadano en el artículo 50 de la Constitución Política.

Sobre el principio precautorio en materia ambiental, la Sala Constitucional en sentencia #2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero del 2004 señaló que: “Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica “Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

En el ordenamiento jurídico costarricense, la Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998), en su artículo 11 contiene los siguientes principios: “1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas. 2.- Criterios precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección”. En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: “(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente”.

Posteriormente, en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que “Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente”.

3.2 Principio “Quien Contamina Paga”

El costo de las medidas de prevención y de lucha contra la contaminación impuesta por los entes competentes debe ser asumido por el autor del delito ambiental al contaminar. Esto implica que los costos por la contaminación o el daño ambiental son internalizados o asumidos por el responsable de la conducta. Con el fin de hacer frente al problema ambiental y establecer responsabilidad por el daño ocasionado, “el principio de quien contamina paga” se aplica para asegurar que el contaminador cubra los costos de restauración, descontaminación y reposición del ambiente y los recursos naturales al mismo estado en que se encontraba antes de la agresión.

La Sala Constitucional ha señalado en la Resolución # 002934-2007 de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del dos de marzo del dos mil siete que -(...) se considera que en el contexto de la aplicación del principio de que ‘el que contamina paga’ es la entidad generadora del impacto ambiental la responsable de establecer medidas preventivas dentro de su propiedad a fin de que garantice que no se generen impactos negativos significativos fuera de la misma. En razón de lo anterior, la SETENA, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto ha insistido y continuará insistiendo en que ambas partes, tanto la empresa desarrolladora y responsable del proyecto deberían establecer una solución técnica apropiada y conjunta dirigida a prevenir que se den efectos ambientales negativos fuera del área de la plantación de helechos y que puedan generar problemas en la salud de los residentes del proyecto urbanístico.

3.3 Principio de Responsabilidad

Este principio, asigna responsabilidad penal y civil contra quien contamine o dañe el ambiente o cause deterioro o pérdidas contra los recursos naturales. La responsabilidad civil en materia ambiental es objetiva, lo que significa que no es necesario probar la culpa del que causa el daño, sino sólo el hecho de que la acción u omisión ha causado un daño. De acuerdo con este principio, aquí no se examina la culpabilidad del agente, sino sólo su responsabilidad, y esto se debe a que los daños ambientales son continuos, acumulativos, irreversibles y transnacionales, por lo que es importante, después que ocurre el hecho, determinar el responsable para que repare los daños.

Resulta necesario aclarar que en materia penal opera el principio de responsabilidad subjetiva o de necesaria demostración de culpabilidad. Tratándose de los delitos ambientales, no se aplica la responsabilidad objetiva. En este sentido, si en un juicio por delitos ambientales no se logra establecer la culpabilidad del sujeto, el Juez podrá exonerarlo de la responsabilidad penal, sin embargo, deberá aplicar los principios de responsabilidad objetiva para determinar la indemnización civil por daños y perjuicios derivados del hecho.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que “el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.” El sujeto de derecho público o privado que incurra en un delito ambiental asumirá por acción u omisión una responsabilidad por determinarse en las instancias judiciales competentes.



Sobre los tipos de daños en materia ambiental, la Sala Primera señaló en Resolución # 000675-F-2007 de las diez horas del veintiuno de setiembre de dos mil siete que:

“Previo a resolver los restantes cargos, resulta de vital importancia referirse a la tipología de daños que podrían ocurrir en esta materia, con el fin de analizar de forma acertada en lo tocante a la titularidad del derecho a la indemnización. El ambiente está conformado por aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto, y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes (aire, agua y suelo, componentes abióticos) y ecosistemas, flora y fauna (componentes bióticos) e incluso bellezas naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretendan conservar (paisaje) y culturales (herencia cultural). El daño ambiental, se apreciará en la alteración externamente inducida a los sistemas, inhabilitándolos, perjudicándolos en la materialización de sus imprescindibles funciones de apoyo a los ecosistemas menores. Este cambio puede provenir de agentes extraños al hombre, o de una acción humana (lo que hoy se denomina “contaminación”). De allí que, se ha definido como toda pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al ambiente, o a uno o más de sus componentes. Son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, por ejemplo, cuando se trata de la pérdida de especies, son irreparables. Siempre se deberán tutelar los daños que se hayan perpetrado. En principio, habrá tres tipos de soluciones a adoptar: a) ante la inminencia de nuevos actos, lo primero será -a modo de medida cautelar innovativa o de no hacer-, ordenar el cese de la conducta, ya que es la mejor forma de prevenir nuevos daños y dejar que el ecosistema comience a autorepararse. b) Para los elementos del ambiente dañados en forma reversible, es decir, los que permiten su recuperación, se deberá buscar el reestablecimiento específico “in natura”, mediante una indemnización para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos concretos con ese fin. c) En relación a los elementos afectados en forma irreversible, deberá examinarse la posibilidad de solicitar una compensación del “daño moral colectivo o social”, en la medida en que ya no podrán ser disfrutados por la comunidad, lo que implica un menoscabo a un interés general tutelable. Cuando un daño ambiental se ha producido, independientemente de la causa -voluntaria o accidental-, el principio de reparación, conocido como “in natura”, exige que no quede a elección la forma de realizarla. Los fenómenos de contaminación y degradación ambiental son tan extensos que resultan difíciles de determinar, con límites precisos tanto en el tiempo como en el espacio. El daño ambiental afecta a la sociedad en general y no solo a las personas individualmente consideradas. La Constitución Política contempla y ampara bienes de naturaleza e incidencia general, en cuanto interesan a la comunidad, tal y como sucede con esta materia. Vinculado a ello, surge la noción de daño sufrido colectivamente, entendido como aquel que nace cuando se lesiona un interés de esa índole, que tiene autonomía, y puede o no concurrir con los individuales, lo que revela una realidad grupal. No obstante, en ocasiones es posible que una conducta produzca, además de lesiones al ambiente como tal, detrimento de forma directa a particulares. En estos casos, de cara a la reparación, es necesario distinguir

los elementos ambientales que benefician a toda la sociedad, de las lesiones a individuales. En este último, podrá darse a través de una indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio personal. En el primer caso, por el contrario, se está ante un supuesto de interés difuso esto es, extendido, difundido, dilatado; se propaga o diluye entre los miembros del conjunto sea que este se encuentre o no organizado y compacto. Se trata de un daño supraindividual que no consiste en la suma de daños especiales. Ni en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino en una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la sociedad entera que los sufre. El daño al colectivo afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Se trata de un mismo y único daño, que hoy en día se acepta sin dificultad, como una noción con entidad propia, que atañe por igual a todos los miembros de la comunidad, o a determinados grupos de manera indistinta y no exclusiva. Los destinatarios no son ya las personas, en forma aislada, sino categorías o clases de sujetos, vinculados por alguna calidad o característica que da conexión al conjunto. Dentro de esta temática, de surgir la obligación de resarcir este tipo de menoscabo, no se configura una suma de porciones identificables; por el contrario, es una lesión general, que resulta aprehensible y experimentable, en donde el elemento afectado es comunitario o grupal, que llega a los sujetos individuales indivisiblemente, por la inserción en el conjunto. En vista de lo expuesto, se debe distinguir entre daños al ambiente y daños a través del ambiente. Este último se basa en la responsabilidad patrimonial tradicional: daños personales y económicos. El otro por el contrario, se refiere al daño ambiental per se. En conclusión, se pueden identificar dos categorías: 1) El ecológico o ambiental propiamente dicho. Afecta la flora y fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, es decir, el ambiente. Es el que sufre el ecosistema, inhibiéndolo en sus funciones naturales. No se ubica sobre ningún bien de pertenencia individual. Es el perjuicio o detrimento soportado por los elementos de la naturaleza o el ambiente, sin recaer en una persona o cosas jurídicamente tuteladas. Se trata de un daño al ambiente, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o total, afectando en forma mediata la calidad de vida de los diversos seres vivientes del planeta. 2) Los particulares. Son aquellos que por un impacto ambiental se derivan luego en personas o bienes individuales. Esta categoría resulta asimilable a las tradicionales hipótesis de daño, ya reconocidas por el Ordenamiento Jurídico. Si bien recibe la atención judicial como si se tratara de un daño ambiental, las reglas para atribuir responsabilidades y establecer su resarcimiento, no difieren sustancialmente de las clásicas del derecho. En estos casos, se trata de un daño a las personas o a las cosas por una alteración del medio a causa del obrar humano. No es un daño directo al ambiente, sino a las personas o a las cosas, por una alteración del primero”.

3.4 Principio de Participación Pública

Este principio ofrece la oportunidad para que los interesados y los ciudadanos puedan ofrecer sus puntos de vista, y participar en el diseño e implementación de políticas ambientales, interponer sus preocupaciones por cualquier estudio o proceso administrativo o judicial por violar el debido proceso de ley, entre otros.



Mecanismos e instancias de participación y consulta pública

Mecanismo	Descripción
Audiencia Pública	<p>La Audiencia Pública es un mecanismo en el cual la autoridad encargada de tomar una decisión administrativa o legislativa escucha las opiniones de los ciudadanos interesados en un tema ambiental particular, buscando comunes denominadores y llegando de este modo a la mejor decisión posible.</p> <p>Las audiencias públicas permiten que el conocimiento teórico, la experiencia práctica y vivencia del conjunto de la población, pueden servir a las autoridades en los procesos de toma de decisiones, con el objeto de contribuir al mejoramiento de las decisiones que se deban tomar y que la decisión tenga mayor legitimidad mediante la más amplia publicidad y transparencia. Permite a los ciudadanos transmitir a las autoridades todas sus sugerencias, críticas y propuestas, y a su vez el encargado de tomar la decisión conocerá de modo directo la posición de la población respecto del tema ambiental tratado.</p> <p>Esta reunión formal crea obligaciones y genera responsabilidades. El procedimiento está regulado y una vez institucionalizado, su convocatoria puede ser obligatoria bajo determinadas circunstancias. La falta de celebración de éstas puede ser causa de nulidad de la decisión aprobada.</p> <p>Las opiniones vertidas durante el desarrollo de la audiencia tienen sólo carácter consultivo y por lo tanto no son vinculantes, por consiguiente el decisor no está obligado a seguir las propuestas presentadas en la audiencia, pero la autoridad está obligada a fundamentar su decisión teniendo en cuenta las opiniones recogidas, aceptándolas o rechazándolas de acuerdo a su criterio.</p>
Audiencia Pública SETENA Estudios de Impacto Ambiental	<p>Artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que la Audiencia Pública es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consultores ambientales, de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, sobre el mismo y sus impactos, así como escuchar las opiniones de los presentes en la audiencia para que sean analizadas en el proceso de EIA y se decida sobre su inclusión o no.</p> <p>Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de las actividades, obras o proyectos. Las observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.</p> <p>Los mecanismos que se establecen para recibir o conocer observaciones son: 1) Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA, 2) Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos y 3) Las audiencias públicas.</p> <p>Las audiencias públicas podrán ser convocadas de oficio por la SETENA, o a petición de una persona física o jurídica, en los casos que lo considere necesario. La audiencia será comunicada a la o las municipalidades, las asociaciones de desarrollo y personas interesadas de la respectiva localidad, sector productivo, que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto, entre otros. Sólo podrá llevar a cabo una audiencia pública.</p>
	<p>La divulgación de la audiencia es por con la publicación de un aviso en uno de los periódicos de circulación nacional del país y algún medio de comunicación local. Los costos de las audiencias públicas son cubiertos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.</p> <p>Toda audiencia pública o privada ante la Comisión Plenaria deberá ser grabada y transcrita en su totalidad en un acta que levantará la SETENA o sus departamentos. El acta deberá ser firmada por todos los presentes en la actividad, y luego archivada en el expediente administrativo correspondiente.</p>

3.5 Principio de Acceso a la Información

El derecho a información se encuentra consagrado como uno de los derechos indispensables del hombre, así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su importancia descansa en un concepto de igualdad y justicia, donde todos los hombres necesitan tener información precisa para la toma de decisiones y para su desarrollo pleno.

Base Legal para el acceso a la información

Norma legal	Disposición
Constitución Política	<p>El artículo 27 garantiza la libertad de petición en forma individual o colectiva ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución.</p> <p>El artículo 30 la Constitución, garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.</p> <p>En el artículo 98 consagra la democracia representativa, al establecer que todos los ciudadanos tienen derecho de agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional.</p>
Norma legal	Disposición
Ley Orgánica del Ambiente	<p>El artículo 23, consagra la obligación de dar publicidad a la información contenida en el expediente de la evaluación de impacto ambiental, ya que éste es de carácter público y debe estar disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. Existe una limitación en cuanto a que los interesados pueden solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse pueda afectar los derechos de propiedad industrial.</p> <p>El artículo 24 dispone sobre la consulta de expedientes, que los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la SETENA, deben ser de conocimiento público.</p> <p>El artículo 29, establece la promoción activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.</p>
Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998,	<p>El artículo 33, establece que el Órgano de Administración Financiera de cada Área de Conservación debe incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del sector público y la sociedad.</p> <p>El artículo 65, relativo al consentimiento previamente informado, dispone que la Oficina Técnica de la CONAGEBIO- deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.</p> <p>De igual forma, el numeral 66 consagra el derecho a la objeción cultural de las comunidades locales y los pueblos indígenas para oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.</p>



3.6 Otros Criterios Guías del Derecho Ambiental

- Transversalidad: el Derecho Ambiental tiene un carácter transversal, esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, abarcan todo el ordenamiento jurídico. Por ello, su escala de valores llega a influir, necesariamente, en la totalidad de las ramas del derecho, constitucional, administrativo, penal, civil, agrario.
- Derechos colectivos e intereses difusos: tienen como característica la universalidad, como el caso de la protección del ambiente.
- Principio de Responsabilidad por el Riesgo Creado.
- Principio del Consentimiento Fundamentado Previo.

IV. Juzgamiento de los Delitos Ambientales

En Costa Rica, el proceso penal se compone de varias etapas que pueden abarcar, principalmente:

- 1- La investigación, en la cual el Ministerio Público recaba toda la prueba necesaria para determinar la configuración de un delito.
- 2- La realización de la audiencia preliminar, en la cual el juez de la fase intermedia estudia el requerimiento del Ministerio Público y decide si hay suficientes elementos para que el caso se lleve a juicio, o se dicta un sobreseimiento. En esta etapa puede también resolverse sobre solicitudes de medidas alternativas, como aplicación de un abreviado, suspensión del proceso a prueba, conciliación, entre otras medidas.
- 3- La tercera etapa es la del juicio oral y público, en la cual se evacua toda la prueba, las partes formulan sus alegatos finales y el tribunal dicta la sentencia.
- 4- En la cuarta etapa se conocen los recursos interpuestos por las partes ante el Tribunal o la Sala de Casación, donde el proceso puede finalizar (o sea, la sentencia cobra firmeza) o ser devuelto al tribunal de juicio para realice el debate nuevamente (esto en los casos en que se ha anulado el fallo). Esta etapa es opcional. Si las partes no recurren, la sentencia cobra firmeza al vencer el plazo para impugnarla en casación.

Una vez que la sentencia está firme se da la de ejecución penal que en materia ambiental es una etapa muy importante para que en los casos respectivos, el Juez de seguimiento a la implementación de las acciones, plan reparador y cualquier otra medida impuesta para que se cumpla la sanción y se ejecute el fallo.

1. Fase Preparatoria o de Investigación

La investigación preliminar le corresponde al fiscal, quien debe recabar, ágil e informalmente, los detalles del hecho, así como las pruebas que acreditan la acusación, reconociendo, además, como principio básico, que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas durante la investigación preliminar pueden darle fundamento a un fallo condenatorio, salvo que se trate de probanzas que no puedan reproducirse en el debate, como las escuchas telefónicas y los registros, o que se hayan evacuado conforme a las reglas del juicio oral (casos de anticipo jurisdiccional de prueba, excepción a la oralidad establecidos en los artículos 293 y 334 CPP). La indagación de los hechos y recolección de pruebas a cargo del Ministerio Público, disminuye sustancialmente el retardo de justicia, porque no se requiere que su investigación siga un procedimiento formal estricto, como ocurre con la que realizaba el juez de instrucción, en la que formalmente se comprueba una progresiva y sostenida tendencia hacia el aumento de la duración media de la etapa de instrucción.⁶

En esta etapa le corresponde al Juez controlar la legalidad de los actos de investigación que realice el Ministerio Público en los cuales se puedan vulnerar los derechos y garantías fundamentales. El Juez deberá autorizar la realización de ciertas diligencias de investigación encaminadas a la obtención de pruebas con el fin de asegurar la legalidad de las mismas. Por ejemplo, la solicitud de allanamiento, requisa e inspección de documentos y el conocimiento y aprobación de medidas cautelares típicas y atípicas.

El artículo 247 del Código Procesal Penal define la finalidad de la investigación preliminar partiendo de si existe o no base para el juicio. Para cumplir con este objetivo no se requiere una investigación compleja y formal, basta con que el fiscal instructor recolecte los elementos de prueba que le den fundamento a la acusación. El fiscal asume una dirección funcional de la investigación, quien realiza varias de las diligencias es la policía como auxiliar del Ministerio Público, dirigida por el fiscal.

Únicamente requiere identificar y conocer la prueba que respalda su acusación, no necesita reproducir tales pruebas ante una autoridad jurisdiccional con audiencia a todas las partes, sólo conocerlas y analizarlas, valorando —cuando estime conveniente— si procede o no solicitar la audiencia preliminar para discutir la acusación. Esta indagación preliminar debe ser ágil e informal, ya que como lo indica el artículo 276 del mismo cuerpo legal, las diligencias realizadas en la investigación fiscal preparatoria no tienen ningún valor probatorio para fundar un fallo condenatorio, salvo en los casos de la prueba que se haya recibido conforme a las reglas de que autorizan su anticipo (artículo 293 *ibidem*), o que expresamente se autorice su incorporación por lectura.

Las potestades de investigación se reconocen, en términos muy amplios, en los artículos 289, 290 y 292 del Código Procesal Penal, de modo que los fiscales pueden realizar todas las diligencias y actuaciones de investigación que no requieran autorización ni tengan

.....

6 VOTO 6470-99, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.



contenido jurisdiccional, pueden exigir informes a cualquier funcionario público, disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en sitios en los que se realice la indagación del delito, siempre que tales medidas pretendan evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

El Ministerio Público debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan o no la acusación penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 ídem; sea, la solicitud de desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales (artículo 282); la solicitud de sobreseimiento (artículo 311); la incompetencia por razón de la materia o del territorio; la aplicación de un criterio de oportunidad (artículo 22); la solicitud de aplicación de alguna medida alternativa de resolución de conflictos (suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación, la reparación del daño patrimonial; o la aplicación del procedimiento abreviado. Todas estas solicitudes deberán ser resueltas por el Juez en el momento procesal oportuno.

1.1 Tipicidad de la Conducta en un Delito

La tipicidad es enmarcar una conducta o comportamiento con la descripción que se encuentra en el texto de la ley, por consiguiente, es la adecuación de la conducta al tipo penal. No toda conducta típica es antijurídica y no todo indicio de una conducta típica es indicio de un delito, ya que los mismos se encuentran establecidos en el Código Penal, como conductas antijurídicas y son sancionables. La tipicidad, más que un indicio, es la verdadera razón de la antijuridicidad en virtud de que los comportamientos descritos en la ley son antijurídicos y por consiguiente, penalizar esas conductas al ir en contra del orden jurídico establecido.

La tipicidad es una característica esencial del delito, debido a que toda conducta que no pueda incluirse en los tipos legalmente establecidos en el CP, aunque sea antijurídica y culpable, constituye lo atípico, es decir, una conducta no punible. Esto se deriva del principio de legalidad que fue expuesto anteriormente.

De conformidad con lo anterior, no existe delito sin tipicidad, por eso el juez tiene la responsabilidad de estudiar el delito y constatar que dicho elemento esté completamente descrito en la ley para emitir un fallo apegado a derecho.

En la legislación nacional, el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.⁷

1.2 Legitimación y Solicitud de Medidas Cautelares

En aplicación de los artículos 140 y 289 del Código Procesal Penal, 122, 123 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, así como el 99

7 Art. 2 inc. e) Ley #7554. Ley Orgánica del Ambiente.

inciso h) de la Ley Orgánica del Ambiente y el numeral 50 de la Constitución Política, el Fiscal que tenga conocimiento de un delito que afecte el ambiente o el patrimonio cultural, deberá impedir una mayor afectación del bien jurídico, para lo cual solicitará las medidas cautelares necesarias. El juez deberá pronunciarse, en forma definitiva, acerca de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público.

Por tratarse de intereses difusos, la Procuraduría, las asociaciones vinculadas con la defensa del ambiente, debidamente constituidas en el proceso y el propio Ministerio Público, tienen legitimación para solicitar las medidas cautelares en representación de la comunidad afectada o el ambiente (artículos 16, 70 inciso d) y 289 del Código Procesal Penal, así como el 50 Constitucional).

La medida cautelar atípica en material ambiental es una herramienta procesal que tiene como fin cesar los efectos de una actividad que causa efectos dañinos al ambiente. Asimismo, se plantea como una medida que prevenga futuros daños de mayor impacto o irreversibles.

Para proveer al Juez de elementos suficientes para dictar la medida, el fiscal deberá realizar una investigación inicial con el fin de determinar las circunstancias del hecho y la probabilidad de una mayor afectación al bien jurídico. Antes de solicitar la medida, el fiscal debe asegurarse primero que no se haya impuesto otra medida cautelar en sede administrativa, contencioso administrativa o constitucional. Luego el juez deberá valorar la necesidad, idoneidad, urgencia y efectividad de la medida para el objetivo que busca, atendiendo a las particularidades de cada delito. Cuando tales aspectos no resulten evidentes, el Juez deberá buscar la asesoría de los técnicos y profesionales del MINAE o el ente oficial conocedor de la materia, para obtener los argumentos que le permitan fundamentar su solicitud.

Como se mencionó anteriormente, el Juez puede imponer las medidas cautelares sin necesidad de que el imputado haya sido indagado. Además no es necesario identificar al imputado o probar un daño ambiental concreto, por cuanto la mayoría de los delitos ambientales no exigen la causación de un daño concreto, pues es suficiente con que la conducta represente un peligro o amenaza al bien jurídico tutelado.

Al respecto la jurisprudencia señala:

“Toda medida cautelar tiene un carácter instrumental, provisional y es esencialmente revisable con eficacia sujeta al principio “rebus sic stantibus”, pues no es un fin en sí misma ni pretende substituir (sic) la sentencia final. Debe de valorarse la urgencia, de manera que no necesariamente debe darse audiencia previa para su adopción (inaudita altera parte) y puede ser ad causam, es decir, aún cuando los indiciado no estén identificados o acusados formalmente... Independientemente de la identidad nominal de las personas físicas o jurídicas involucradas en tales hechos o actividades lo cierto es que existe un interés ambiental ante el supuesto daño que debe ser tutelado y sobre el cual petitiona el Ministerio Público. Si los recurrentes no son las personas que ejecutaron tales actos, la orden y la investigación no les causa perjuicio. Por tratarse de una medida cautelar de carácter ambiental, las mismas pueden ser ANTE CAUSAM



de manera que los acusados no necesariamente debe estar identificados o formalmente acusados, pues la orden tiene un sentido precautorio o de detención de una situación lesiva...”⁸

Asimismo, es importante el análisis de los parámetros de proporcionalidad y de razonabilidad para la imposición de medidas.

1.3 Tipos de Medidas Cautelares Atípicas

Es importante señalar el artículo 140 CPP, donde el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo. Al respecto, la resolución de la Sala Constitucional en el Voto 8205-04 ha señalado que:

“La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria.”

En el siguiente cuadro se presentan diversos tipos de medidas cautelares que pueden ser solicitadas por el fiscal o el petente y que pueden ser ordenadas por un juez:⁹

Tipo de Medida	Descripción
a) Paralización de obras o actividades	Cuando los hechos delictivos se encuentren en ejecución, el juez podrá ordenar la paralización inmediata de las obras o actividades que afecten bienes relacionados con la materia ambiental o de patrimonio cultural, aún en terrenos de propiedad privada, dada la primacía del interés general sobre el particular. De ser necesario el juez podrá ordenar que se acordone el área por parte del MINAE, la Fuerza Pública o la Policía Judicial.

⁸ Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya. Voto 273-08 de las ocho horas del veintidós de diciembre del dos mil ocho

⁹ Tomado de la Circular 1-2005. Políticas de Persecución Penal Ambiental. Ministerio Público de Costa Rica, 2005.

¹⁰ El Tribunal de Casación Penal ha reconocido que “...cualquier invasión de área protegida implica por sí misma que tal bien jurídico se ha visto de alguna manera comprometido. Precisamente por esta razón es que el legislador decidió penalizar cualquier invasión de dicha área, ya que la fragilidad del equilibrio ecológico requiere que el mismo sea protegido contra intromisiones del ser humano...” (Voto 2002-0979).

Tipo de Medida	Descripción
b) Destrucción o demolición de obras y eliminación de plantaciones	En los delitos de invasión de áreas de protección, áreas silvestres protegidas, terrenos sometidos al régimen forestal, infracción a la ley de la zona marítimo terrestre, cambio de uso del suelo, usurpación de bienes de dominio público y otros delitos de consumación permanente, la medida podrá consistir en la demolición de las construcciones o la eliminación de la obra invasora: objetos, desechos, plantaciones, etc., pues su permanencia impide la regeneración, el equilibrio de los ecosistemas y extiende en el tiempo situaciones ilegales. ¹⁰
c) Cese de vertidos	En los delitos de contaminación de aguas la medida a solicitar consiste en detener el vertido de la sustancia o material contaminante, en caso de que esto no sea posible sin la paralización de la actividad que genera la contaminación, el juez podrá ordenar la clausura de la actividad que genera el vertido o la contaminación. También el juez podrá ordenar como medida cautelar la limpieza de las aguas contaminadas en un plazo perentorio.
d) Eliminación de drenajes	En el delito de drenaje de humedal, para impedir la desaparición del ecosistema, el juez podrá ordenar una medida adecuada a los medios utilizados para cometerlo. Si el drenaje se realiza mediante apertura de un canal, se requiere el cierre inmediato del canal. Si se realiza mediante construcción de estructuras como pozos, se debe la clausura o impermeabilización del pozo. En caso de relleno, si este se encuentra en progreso, sin haber sido aplanado el material y consolidado el relleno, el juez podrá ordenar el retiro inmediato del material. En el segundo caso, si se aplanó y eliminó la turba o terreno poroso, el daño al ecosistema puede ser irreversible y no hay medida que pueda revertirlo, salvo mejor criterio del MINAE.
e) Detalles de la ejecución de medidas cautelares atípicas	En la solicitud de medida cautelar, el juez podrá ordenar hacer un desglose de todas las acciones por realizar, así como el encargado de su ejecución y supervisión. Algunos ejemplos de lo anterior son los siguientes: a) Cuando se trate de la demolición de obras, podría ordenársele a la Fuerza Pública bajo la supervisión del MINAE. b) La clausura de establecimientos sería efectuada por la oficina regional del Ministerio de Salud. c) Si se tratara de obras urbanísticas, el juez podrá ordenar a la Municipalidad paralizar construcciones y suspender trámites de permisos de construcción. d) Para drenaje de humedal, el juez podrá ordenar al MINAE el cierre del drenaje, retiro del material de relleno, o lo que proceda. En esa misma solicitud, el Tribunal podrá ordenar que disponga la cancelación de los costos de las actividades a cargo de quien cometió el delito u ocasionó el daño.
f) Medidas cautelares en materia arqueológica	Algunas de las medidas que el juez podrá ordenar en materia arqueológica, para evitar un mayor deterioro de los bienes son: a) suspender movimientos de tierra, b) retirar la maquinaria pesada del sitio arqueológico y no permitir su ingreso. c) acordonamiento de una zona apta para realizar algún tipo de evaluación arqueológica, sin suspender la obra, d) suspender el permiso de construcción, e) paralización de la obra. ¹¹

1.4 Realización de Inspecciones Oculares

En los delitos ambientales, la inspección ocular por parte del fiscal es casi insustituible, pues generalmente es la única forma de constatar no sólo la afectación al bien jurídico,



sino también la magnitud del daño y la existencia de otros posibles delitos. Por si fuera poco, es la manera más segura en que se puede solicitar y obtener una medida cautelar, como en el caso de la solicitud de derribo de construcciones en zona marítimo terrestre, en las que la Sala Constitucional ha señalado la necesidad de la inspección ocular previa por parte del fiscal.

Por tanto, la inspección del sitio resulta un medio de prueba de especial relevancia en materia ambiental, en cuanto permite al fiscal, a los oficiales de investigación o a las autoridades del MINAET registrar una situación antes de que esta sea modificada por factores humanos o por el transcurso del tiempo. Si bien el Código Procesal Penal asigna la realización de las inspecciones al fiscal o al organismo de investigación judicial y es una actuación propia de la investigación preliminar que corresponde al Ministerio Público. El propio Código Procesal Penal establece la posibilidad de que en etapas posteriores como en el debate, el juez pueda ordenar una inspección a su cargo, cuando en juicio surja esta necesidad probatoria.

En todo caso, por el principio de libertad probatoria, el estado de las cosas en el lugar de los hechos puede plasmarse no solo a través de la inspección ocular, sino también a través de otro tipo de pruebas técnicas como por ejemplo, informes técnico a cargo de especialistas del MINAET, los cuales constituyen también prueba documental.

1.5 Plazo de la Medida Cautelar

El plazo que puede establecer el juez en cuanto a la duración de la medida cautelar, depende de cada caso concreto, teniendo en cuenta que algunas medidas deberán ser indefinidas. En la paralización de las obras, el plazo dependerá de las circunstancias de cada caso, pero se podrá tomar en cuenta el criterio técnico emitido por el órgano promovente. La medida dará a los órganos técnicos el tiempo suficiente para determinar cuáles serán las acciones a adoptar para el rescate o resguardo del bien afectado y si la medida debe eliminarse o mantenerse por tiempo indefinido, sea hasta que se llegue a un acuerdo o sentencia firme.

2. Fase Intermedia y Salidas Alternas

Durante la fase intermedia, la labor del juez se debe enfocar en conocer las solicitudes que formula el Ministerio Público. Entre ellas, la solicitud de apertura a juicio, la solicitud de sobreseimiento y desestimación y solicitud de medida cautelar en caso de que no se haya solicitado durante la etapa preparatoria.

Inmediatamente luego de que el juez recibe el expediente del Ministerio Público, debe señalar hora y fecha para la audiencia preliminar, concediéndole un plazo de cinco días a las partes para que presenten las excepciones o presenten solicitudes de salidas alternas al proceso. Es importante, tener presente que este señalamiento tiene la virtud de interrumpir los plazos de prescripción, lo cual es de suma importancia tratándose de

11 Por su parte el fiscal podrá ordenar como actos de investigación y sin necesidad de solicitar medida cautelar: a) gestionar orden de allanamiento cuando se requiera, b) coordinar con el Ministerio de Seguridad la vigilancia del sitio en caso de potencial alteración del mismo por terceros, después de la 5 de la tarde y hasta las 6 de la mañana, fines de semana y feriados.

los delitos ambientales ya que las penas generalmente son relativamente bajas. Es por esto que resulta importante para el juez darle prioridad a los expedientes, o a las causas por delitos ambientales a efectos de señalar las audiencias preliminares tan pronto como el expediente arriba a su despacho, a fin de evitar la prescripción.

A su vez, la etapa intermedia resulta crítica para consolidar la acción civil resarcitoria, pues este es el último momento procesal con que cuenta el actor civil para concretar sus pretensiones.

Durante la audiencia preliminar el juez debe preguntarle a las partes si tienen intención de llegar a alguna salida alterna con el fin de resolver en ese mismo acto. En ese momento el imputado y su defensor van a formular la propuesta y, de inmediato, se le da audiencia al representante de la Procuraduría General de República que, de acuerdo con el artículo 16 del CPP, representa los intereses del Estado. El juez debe tomar en consideración que, por tratarse de intereses colectivos o difusos, el carácter de víctima puede ser ostentado por otras partes del proceso tales como las asociaciones o fundaciones vinculadas con la protección del ambiente. Una vez formulada la propuesta, la misma deberá ser sometida al conocimiento de la Procuraduría que posiblemente solicitará el criterio técnico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para valorar la conveniencia de la propuesta. No obstante, el Procurador requiere del visto bueno del Procurador General de la República para suscribir el acuerdo definitivo. Es importante que el fiscal también se pronuncie sobre la proporcionalidad y legalidad del plan ofrecido.

A continuación se describen algunas salidas alternas comunes en los procesos por delitos ambientales.

2.1 Conciliación, Reparación Integral del Daño y Suspensión del Proceso a Prueba

Las salidas alternas al proceso penal le brindan a las partes un mecanismo para agilizar o evitar el juicio. Sin embargo, en los delitos ambientales, existen algunas limitaciones para la aplicación de las salidas alternas al proceso.

Las salidas alternas deben ser valoradas en cada caso concreto por el juez, para lo cual se deben tomar en consideración los siguientes elementos:¹²

En materia ambiental y arqueológica, el juez puede considerar la aplicación de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, cuando además de cumplirse los elementos de los artículos 25 y 36 del Código Procesal Penal respectivamente, se mantenga la debida proporción entre el hecho generador, la medida impuesta y el antecedente del infractor. Asimismo, el juez deberá valorar, en caso de daño ambiental, que se diseñe un plan reparador y se apliquen las medidas para cesar las causas o el riesgo que causó el daño.

.....
12 Ver circular 02-99 del Ministerio Público. Lineamientos para la política de aplicación de salidas alternas en materia ambiental y arqueológica



En la negociación de una conciliación o una suspensión del proceso a prueba en los delitos ambientales, el Estado será representado por la Procuraduría General de la República, a la que deberá tenerse como parte en el proceso penal. De igual forma, dependiendo del caso concreto, también se considerarán víctimas a las comunidades afectadas o a los entes descritos en el artículo 70 inciso d) del CPP.

Dentro del convenio de conciliación o de suspensión del proceso a prueba, el Juez deberá asegurarse que dicho compromiso incluya un plan reparador que establezca claramente cuáles son las medidas que debe realizar el imputado. El Juez debe valorar los aspectos ambientales, económicos así como otros aspectos relacionados que incluyen daño social y aspectos culturales. Sin embargo, en cualquier plan reparador debe darse prioridad a la reparación de los ecosistemas afectados acudiendo a medidas de mitigación, manejo de suelos, regeneración natural asistida, etc.

En caso de que se haya decomisado equipo con el cual se cometió el delito (vehículos, aserraderos, lanchas, redes, etc.) este será incautado y pasará a manos del Estado; los mismos no podrán ser ofrecidos como parte del plan reparador. En caso de tratarse de un proceso contra un funcionario público, este no podrá ofrecer como parte del plan reparador la utilización de recursos del mismo Estado. Tampoco será procedente, que bajo la aplicación de una medida alterna se permita al imputado mantener un estado de cosas que vulnere el bien jurídico tutelado, por ejemplo, infraestructura en áreas de protección, en zona marítimo terrestre o en cauce de dominio público.

Los bienes objeto del delito (animales, plantas, árboles, materiales y objetos arqueológicos) que hayan sido decomisados no se aceptarán como objeto de negociación, puesto que son bienes indisponibles, o sea, que no están dentro del comercio de los hombres y, sobre todo, no son propiedad del infractor. Sin embargo, si los bienes no fueron decomisados y no se pueden localizar sin ayuda del infractor, se aceptarán como parte del plan reparador pero nunca como única reparación.¹³

En la suspensión del proceso a prueba, el Juez debe asegurar que se mantengan las medidas cautelares impuestas, así como el decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito. Al respecto el Tribunal de Casación Penal indicó que:

“La posible reparación del daño causado, es uno de los objetivos que caracteriza la suspensión del proceso prueba. En el presente caso, es indiscutible que la posible reparación del daño causado exige, sin la menor duda, el decomiso de los instrumentos que permitieron a los acusados ejecutar los hechos lesivos al ambiente y la naturaleza. Ni remotamente se podría admitir la existencia de un plan reparador al daño causado, si los infractores recobran los instrumentos con los que ejecutaron los hechos cuyo contenido esencial admiten, sometiéndose, además, a otras condiciones que permitan alcanzar objetivos preventivos especiales y la reparación simbólica o efectiva del daño causado. Este es un concepto que el juzgador tomó en cuenta y aunque no lo expresa, señala implícitamente, que la retención de los

13 Idem

instrumentos que permiten lesionar el medio ambiente y la naturaleza, es un requisito fundamental cuando se traía de este tipo de infracciones.”

2.2 Procedimiento Abreviado

El Código Procesal Penal regula el procedimiento abreviado en los artículos 373 a 375 con el fin de acelerar el proceso. En todo caso, si el imputado lo solicita y el fiscal está de acuerdo, formula de inmediato la acusación y remite el expediente al juez de la etapa intermedia, quien señala una audiencia donde se expone nuevamente la solicitud de someterse a este proceso especial y se discuten aspectos del monto de la pena a imponer, de la prueba documental y testimonial que lo involucra y, posteriormente, se remite al tribunal de juicio para que redacte la sentencia.

La aplicación de este proceso especial es limitada en materia ambiental y arqueológica. Un ejemplo de su uso es en el caso de ciudadanos extranjeros que están de paso por un puesto migratorio llevando consigo flora o fauna silvestre, sus derivados u objetos arqueológicos, los cuales son decomisados. En estos casos, las partes podrán convenir la aplicación del proceso abreviado a fin de resolver su situación jurídica a la mayor brevedad. El juez en la sentencia respectiva deberá pronunciarse sobre el destino de los bienes decomisados.

2.3 Criterio de Oportunidad

Durante esta etapa el fiscal tiene la posibilidad de solicitarle al juez la aplicación de un criterio de oportunidad, el cual, en esta materia, requiere del visto bueno del Fiscal Adjunto Agrario Ambiental. El juez tiene la facultad de admitir o denegar el criterio de oportunidad, cuando sean valorados el tipo de delitos, los daños causados y la responsabilidad en cada caso concreto. En la aplicación de esta salida alterna para el Ministerio Público, el juez debe ser un garante para evitar que se abuse de este instituto, pues el abordaje del mismo extingue la acción penal. En materia ambiental, no siempre debe prevalecer el criterio de oportunidad por la insignificancia del hecho, de ahí que, en algunas ocasiones, puede resultar oportuna la persecución por la corta de un solo árbol, o la acción de pescadores artesanales, dependiendo de la ubicación del recurso, el daño causado, la reiteración delictiva y el mensaje que se le puede enviar a la sociedad.

El criterio de oportunidad establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal procede cuando:

“a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros



conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.”

3. Guía para Redacción de la Sentencia

En esta etapa, el juez de juicio, debe tomar en cuenta dos aspectos fundamentales. Por un lado, los tipos penales ambientales, son tipos penales en blanco para cuya interpretación se requiere acudir a otras normas del ordenamiento jurídico que regulan, por ejemplo, la administración de los recursos naturales, además de que, en la redacción de los delitos ambientales, se incluyen conceptos y se definen objetos propios del derecho y las ciencias ambientales.¹⁴ Por otro lado, la valoración e interpretación de la prueba en materia penal ambiental, requiere del auxilio de las ciencias naturales y del conocimiento profesional o empírico de los ecosistemas y la dinámica propia del ser humano en su interacción con los recursos naturales.

Por lo anterior, en la etapa de juicio, el juez debe hacer un esfuerzo adicional, para interpretar correctamente la legislación ambiental aplicable al caso concreto y valorar correctamente la prueba, para evitar la impunidad que pueda ser ocasionada por un análisis superficial del tema ambiental discutido en juicio. La consecuencia práctica de este esfuerzo debe verse reflejada en una actitud propositiva del juez interrogando a profundidad a los testigos, preguntándoles desde aspectos básicos (conceptos y definiciones), hasta aspecto complejos del hecho investigado. Por ejemplo, en los interrogatorios a los testigos técnicos que son profesionales en la materia, es común se les solicite elaborar un croquis, o dibujos para explicar gráficamente lo ocurrido.

3.1 Valoración de la Prueba

Durante la etapa de valoración de la prueba en los procesos donde se investigan delitos e infracciones ambientales, como en la valoración de cualquier otro delito, es necesario aplicar la *sana crítica*, reglas de la lógica, la psicología y la experiencia que son las reglas del “correcto entendimiento humano”.

14 Ver Políticas de Persecución de los Delitos Ambientales. Elaboradas por la Fiscalía Agrario Ambiental del Ministerio Público.

El acto de administrar justicia, particularmente en temas ambientales, no se agota en la aplicación la legislación, sino que se requiere de una interpretación amplia y creativa de las pruebas para resolver los conflictos planteados. Por esta razón, es importante que el juez mantenga un rol activo en los procesos ambientales, que posea amplias facultades, tales como la de promover pruebas complementarias, incorporar pruebas no aportadas por las partes e imponer multas.

Por ejemplo, en un caso de tala ilegal en área de protección, es importante que al juez le quede claro cuál es el papel de las márgenes del cauce y de ahí la relevancia de proteger la cobertura vegetal en ambas márgenes, con el fin de evitar la erosión y protección del recurso hídrico. Otro ejemplo es la necesidad de mantener los flujos de agua en un humedal que ha sido afectado por actividades como la construcción de obras que interrumpan el flujo y reflujo de agua como compuertas, zanjas, canales, cortinas de concreto, entre otras.

Medios de prueba más comunes en materia penal ambiental¹⁵

De acuerdo con el principio de libertad probatoria establecido en el numeral 182 del Código Procesal Penal, los hechos se podrán demostrar mediante cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea esencial, es decir, se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para descubrir la verdad. Entre los medios de prueba que frecuentemente se utilizan en la investigación de los delitos ambientales, podemos citar, las inspecciones oculares, los planos o croquis, fotografías, exámenes técnicos e informes de instituciones relacionadas con el medio ambiente. Estos últimos pueden ser solicitados por el Ministerio Público de forma vinculante, de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal.

Los medios de prueba clásicos resultan muy valiosos para acreditar el delito ambiental y la responsabilidad de su autor; tales como entrevistas de vecinos que percibieron, por ejemplo, las labores de extracción ilícita de árboles, el vertido de desechos a los cuerpos de agua por parte de industrias, las actividades de invasión de áreas de protección de cauces o nacientes por medio de construcción de edificaciones o cultivos agrícolas. En la realización de una inspección de campo, para comprobar la condición de los lugares, objetos y personas relacionadas con el delito ambiental, es esencial que la autoridad, ya sea el fiscal o los órganos auxiliares, utilicen cámaras fotográficas, clinómetro (instrumento para medir la pendiente de un terreno), cinta métrica, dispositivo de geo posicionamiento global (GPS), instrumentos que pueden ser de gran ayuda en el levantamiento de la información. El estado de las cosas deberá consignarse en un acta, donde generalmente se mencionan la existencia de troncos, árboles talados, su cantidad, diámetros, especies, los caminos o trochas y sus dimensiones, las distancias de una obra o proyecto con relación a una naciente permanente o un cauce de dominio público, rótulos o letreros que permitan identificar el inmueble, la existencia de cultivos

.....
15 Valdelomar Fallas, Sergio y Hernández Araya, Luis Diego. "La Fiscalía Ambiental de Costa Rica y la Persecución de los Delitos contra el Medio Ambiente". Documento sin publicar, Junio 2010.



agrícolas en áreas de protección, vertidos contaminantes a las aguas, etc. A su vez, el uso de la cámara fotográfica debe generar verdaderas secuencias de fotos que permitan entender al juez y a las partes lo acontecido en el lugar de un suceso, de suerte que éstas asocien los rastros del delito con un contexto general del sitio, como caminos, ríos, nacientes y edificaciones.

Otro medio de prueba fundamental es el decomiso de los productos o subproductos ilícitamente obtenidos, entre ellos de pieles de animales, accesorios o bisutería derivados de animales silvestres, taxidermia, productos forestales, así como el equipo, la maquinaria o los instrumentos utilizados en la comisión del delito. Estos elementos de prueba resultan **importantes no solamente** para llevar ante el juez y las partes los objetos pasivos sobre los cuales recayó el delito, sino también para asegurar, tal y como lo establece el artículo 103 del Código Penal, la reparación del daño, la indemnización de los perjuicios causados tanto al ambiente como a terceras personas y el comiso.

Las valoraciones e inspecciones de los lugares donde se cometen los delitos ambientales requieren conocimientos específicos en ciencias naturales y otras ramas por lo tanto en esta tarea, la Fiscalía cuenta con la colaboración de los profesionales del MINAE y otras instituciones, quienes aportan información especializada cuando el tipo penal así lo requiera o para determinar sus elementos normativos y descriptivos, tales como, la existencia de un humedal en el delito de drenaje, de un río o una naciente en el delito de invasión de área de protección, la naturaleza físico-química de una sustancia en el delito de contaminación de aguas y la determinación de una especie forestal o de flora o fauna silvestre.

3.2 Valoración y Cuantificación del Daño Ambiental

Si bien el derecho ambiental está permeado de una serie de principios dirigidos a tutelar el ambiente tales como los principios “el que contamina paga”, “precautorio o indubio pro natura” y “corrección a la fuente”. Debe entenderse que no es posible aplicar, sin restricción alguna, tales axiomas en la vía penal, pues en esta última –por tratarse de materia sancionatoria- opera el principio indubio pro reo. Por ejemplo, la carga de la prueba en materia penal, recae en el Ministerio Público, a diferencia del derecho ambiental administrativo donde el ciudadano o la empresa deben demostrar que la actividad, obra o proyecto no causan un daño al ambiente.

De lo anterior surge que el juez debe ponderar muy bien los momentos en los cuales puede aplicar el principio precautorio o el indubio pro natura, en la solución de un caso. Así, puede aplicarse el principio pro natura en la aprobación de las medidas cautelares, en las que no se discute la responsabilidad del acusado y en donde, incluso, se invierte la carga de la prueba, o bien, al momento de interpretar los tipos penales ambientales, los cuales no necesariamente requieren de la demostración de un daño ambiental, ya que algunos son delitos de peligro y, en ese sentido, con la sola demostración de la conducta o resultado típicos, se presume la existencia de un potencial daño al ambiente.

Es estos casos, la demostración y la respectiva valoración del daño ambiental solo se requieren para efectos de acreditar los rubros de la acción civil resarcitoria, que

generalmente es promovida por la Procuraduría General de República. El cálculo de la valoración del daño ambiental se acredita por un peritaje elaborado con base en diversas metodologías desarrolladas por la rama de la ecología económica. Por ejemplo, una metodología utilizada para la valoración económica del daño ambiental es la del Instituto de Políticas para la Sostenibilidad (IPS), que permite valorar no solo los bienes dañados, sino también, los costos de restauración y los costos sociales por beneficios perdidos, lo que la convierte en un instrumento útil en los procesos penales, civiles o administrativos.

Para efectos de estimar los costos de restauración, se requiere la identificación del estado de conservación de los recursos naturales afectados y el grado de afectación de los mismos. Conociendo el estado de conservación antes de la alteración, es posible determinar el tiempo estimado que significará la restauración del recurso, lo que redundará en una aproximación más correcta de los costos económicos que implicará. Precisamente, la metodología desarrollada para la estimación del costo de restauración está en función de los insumos requeridos y del tiempo de restauración del medio natural afectado hasta la condición antes de la alteración.

En la estimación del costo social se consideran los beneficios perdidos a causa del daño ambiental ocasionado. De este modo, es necesario determinar el conjunto de beneficios que brinda el medio natural afectado y cómo estos se han visto disminuidos con la alteración ambiental. En caso de que los beneficios sean cuantificables, se propone un método directo que depende fundamentalmente de la información disponible sobre los beneficios perdidos y los medios para compensarlos. Es por ello que para cada beneficio identificado se desarrolla una metodología para la estimación económica correspondiente.

Si la cuantificación de beneficios perdidos no es posible, se propone una metodología indirecta basada en una relación proporcional del costo social con los costos de restauración, donde el factor de proporcionalidad está determinado por el cambio en el estado de conservación.¹⁶ Sin embargo, existen otras metodologías al igual que adaptaciones de ellas que podrían provocar alguna desigualdad en el tratamiento de los distintos casos, situación que podría solucionarse con solo que se oficialice un solo método.

Cumplido este paso, sería necesario regular la forma de cobro y el destino de los fondos provenientes del pago de daños ambientales en las diferentes instancias, lo que permitiría dedicar todo o parte de ese dinero a la reparación in situ de los recursos afectados o al financiamiento de otros proyectos ambientales suplementarios en las zonas afectadas. Como no se cuenta con estos instrumentos jurídicos se ha preferido, en muchos casos, que los casos sean conciliados mediante la realización de un plan reparador ambiental o el pago voluntario del daño ambiental, destinando los fondos a proyectos específicos para evitar enviarlos a la caja única del Estado, aunque en otros casos se ha enviado el dinero a la caja única pero como una partida para ser retirada

.....
16 Instituto de Políticas para la Sostenibilidad (IPS), Metodología para la evaluación económica de daños ambientales en Costa Rica.



por el MINAET para financiar esos proyectos, lo que se ha dejado constar en los fallos homologatorios de las conciliaciones.

La valoración del daño, en términos económicos, acarrea siempre el problema de cómo otorgar valor a bienes que por lo general son públicos y carecen de valor de mercado, de igual forma, existen problemas para fijar las bases y parámetros con los cuales fijar el valor de las indemnizaciones. En Costa Rica se ha tratado de establecer un reglamento que contemple parámetros que asignan valor a una serie de elementos dañados, ya sea bosque, hábitat, especies en peligro de extinción, valor de la madera, valor del costo de reposición de una plantación, etc., sin embargo, no se ha contado con la voluntad política para ello. Las indemnizaciones o compensaciones pagadas por el contaminador para la restauración o la descontaminación se deben emplear realmente en este propósito. De esta forma, es necesario evaluar los daños con el fin de conocer el valor económico de los recursos naturales y de los servicios dados a la comunidad por los mismos y que se han perdido, al tiempo que hay que medir el deterioro sufrido y evaluar los recursos dañados. Para ello, los administradores de justicia cuentan con ayuda técnica a través de la prueba pericial que le ayude a estimar el costo de dichos daños causados.¹⁷

3.3 Restauración del Daño

De conformidad con lo que establece el principio constitucional de tutela judicial efectiva, las consecuencias del daño ambiental exigen su reparación con el fin de asegurar la protección del bien jurídico tutelado. La reparación del daño busca devolver a su estado original o, en su defecto, restaurar o rehabilitar, hasta donde sea posible, el bien dañado, si ello no es factible, deberá reemplazarlo o adquirir su equivalente en el caso de que sea posible.

En todos los casos en que recaiga sentencia condenatoria, el juez deberá incluir en la parte dispositiva de la sentencia la reparación del daño ambiental causado por el imputado o la restitución de las cosas al estado anterior, que en algunos casos requerirá de algún asesoramiento técnico para efectos de orientar las labores a ejecutar. Por ejemplo, si se logra determinar que el imputado invadió el área de protección de un cauce con una plantación de café o de piña, el juez deberá ordenar el desarraigo y las medidas para regenerar el sitio, para esto el juez se podrá asesorar por un funcionario del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Cuando el daño sea reparable, la sentencia establecerá detalladamente en qué consistirá la reparación (el cómo y cuándo de la misma); además se podrá exigir al infractor alguna o algunas medidas o proyectos suplementarios.

.....
17 Darcia, Antonio. Responsabilidad por Daño Ambiental. Monografía sin publicar. San José, 2008.

Medida de Reparación	Recomendaciones
Reforestación	Preferiblemente reforestación de áreas de protección (de cualquier categoría) y con las especies nativas recomendadas por el MINAET.
Derribo de edificaciones construidas ilegalmente	En la Zona Marítimo Terrestre o en terrenos de dominio público en caso de que no fue ordenado como medida cautelar en su momento.
Publicaciones	Publicación de una aceptación pública una disculpa o del acta de conciliación a través de los medios de comunicación colectiva, debiendo el imputado informar en ellas de la conducta delictiva que realizó. Se buscará el efecto ejemplarizante y desestimulante para quienes cometen estos delitos y para la ciudadanía en general, además del mejoramiento de la imagen de la Administración de Justicia.

Una forma de lograr que el infractor realice acciones para contribuir con los procesos de regeneración natural en el área afectada, es incluir obligaciones de hacer, como parte de las condiciones para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena previsto en el artículo 59 del Código Penal.

4. Fase de Cumplimiento

Una vez dictada la sentencia, el juez debe hacerla cumplir de manera coercitiva según lo resuelto. El juez debe establecer en la parte dispositiva de la sentencia que si el imputado incumple será procesado por desobediencia.

La aplicación del artículo 15 del CPP a la materia ambiental implica devolver las cosas a su estado natural más cercano posible. Con estas medidas se pretende:

- Eliminar las causas del daño ambiental;
- Reparación del daño causado.

Asimismo el juez debe coordinar con las autoridades administrativas y el Tribunal Ambiental Administrativo para vigilar y fiscalizar el cumplimiento de lo dictado en la sentencia.

5. Archivo Definitivo del Expediente

Previo a ordenar el archivo del expediente judicial, el juez deberá constatar el cumplimiento de lo resuelto mediante todas las medidas y acciones en el Plan de Reparación. Por la naturaleza del daño, la autoridad competente debe constatar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia sobre la reparación del daño y su conformidad con las medidas ejecutadas.



En caso de incumplimiento con las medidas del Plan de Reparación el juez podrá:

- Revocar la ejecución condicional de la pena;
- Abrir un proceso penal por desobediencia.

V. Fuentes Consultadas

- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995.
- Ley Forestal y sus reformas, Ley N° 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998.
- Voto Sala Constitucional 4506 -2000 de las 15:18 hrs. del 30 de mayo del 2000.
- Voto 2005-9666 de la Sala Constitucional.
- Calvente, Raul Daniel. "El Derecho Penal y sus Posibilidades sobre los problemas de la ecología y el medio ambiente", Buenos Aires, 2003. Disponible en Internet en: www.Observatoriodelosderechoshumanos.Org/Modules.Php
- Chavez, Silvia, Diez años de la Ley Orgánica del Ambiente en Duodécimo Informe del Estado de la Nación, San José, 2007
- Conclusiones del Taller sobre Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental, Buenos Aires. 2003
- Instituto de Políticas para la Sostenibilidad (IPS), Metodología para la evaluación económica de daños ambientales en Costa Rica.
- Manual de Actuaciones del Fiscal. Jorge Chavarría Guzmán. Ministerio Público de Costa Rica.
- Montero Aroca, Juan; Gómez Colomer, Juan Luis; Montón Redondo, Alberto; Barona Vilar, Silvia. "Derecho Jurisdiccional II", 9 edición, Valencia, 2000, p.242.
- Políticas de Persecución Penal Ambiental. Ministerio Público de Costa Rica, 2005.
- Abordaje y Planeación de la Investigación Penal. Ministerio Público. Unidad de Capacitación y Supervisión. Osvaldo Henderson García. 2005

VI. Anexos

Matriz de principales delitos ambientales

Normativa Penal en Leyes Especiales.

Las figuras delictivas o tipos penales en materia ambiental y de protección del medio ambiente, se encuentran en varios cuerpos normativos, como los siguientes:

1. Código de Minería.
2. Ley de Aguas.
3. Ley de Biodiversidad.
4. Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas.
5. Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
6. Ley de Patrimonio Histórico – Arquitectónico de Costa Rica.
7. Ley de Pesca y Acuicultura.
8. Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas.
9. Ley Forestal.
10. Ley General de Aguas Potable.
11. Ley Indígena.
12. Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre.
13. Ley Sobre Patrimonio Nacional Arqueológico.

Matriz de Principales Delitos Ambientales

Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Contaminación de aguas. Contaminación de aguas con peligro para la salud.	Artículo 261 Código Penal y Artículo 100 LCVS	Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.
Drenaje de humedales.	Artículo 103 Código Penal y Artículo 98 LCVS	Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.



Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Contaminación del aire de modo peligroso para la salud.	Artículo 262 Código Penal y Artículo 49 LOA	El aire es patrimonio común y debe utilizarse sin lesionar el interés general de los habitantes de la Nación. Para tal fin. a) La calidad del aire, en todo el territorio nacional, debe satisfacer, por lo menos, los niveles permisibles de contaminación fijados por las normas correspondientes. B) Las emisiones directas o indirectas, visibles o invisibles, de contaminantes atmosféricos, particularmente los gases de efecto invernadero y los que afecten la capa de ozono, debe reducirse y controlarse, de manera que se asegure la buena calidad del aire.
Piratería.	Artículo 258, inciso 1) y 291 del Código Penal	Será reprimido con prisión de tres a quince años: 1) El que realizare en los ríos navegables en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida; o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.
Explotación de flora y fauna en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.	Artículo 61 LZMT	Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna y flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.
Construcción o Desarrollo en Zona Marítimo Terrestre.	Artículo 62 LZMT	Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.
Invasión de área silvestre protegida y otras áreas.	Artículo 58 inciso a) Ley Forestal	Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
Aprovechamientos maderables en propiedad estatal, privada y otras.	Artículo 58, incisos b) y c) Ley Forestal.	Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley. c) No respete las vedas forestales declaradas.

Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Cambio de uso de la tierra.	Artículo 61 inciso c) Ley Forestal.	Se impondrá prisión de un mes: c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.
Transporte de productos forestales.	Artículo 63 Ley Forestal	Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley. Artículo 56.- Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva.
Incendios Forestales Dolosos y Culposos.	Arts. 59 y 60 Ley Forestal	Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal. Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.
Adquisición o Procesamiento de Productos Forestales.	Artículo 61 inciso b) Ley Forestal	Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
Sustracción de Productos Forestales y Transporte de Productos Sustraidos.	Artículo 61 inciso d) Ley Forestal	Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.
Construcción de Caminos y Trochas en Bosque.	Artículo 62 Ley Forestal.	Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.
Envenenamiento o anillado de árboles.	Artículo 63 inciso b) Ley Forestal.	Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado.
Usurpación de Bienes Dominio Público, Recursos Mineros.	Artículo 227 inciso 3) Código Penal Artículos 139, 140 y 141 Código de Minería.	Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas. Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión.
Extracción o destrucción sin autorización de plantas o subproductos en áreas de protección o áreas privadas.	Artículo 90 LCVS	Será sancionado con pena de multa de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya, sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.



Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
<p>Importación y exportación sin autorización del SINAC de flora silvestre productos o subproductos.</p>	<p>Artículo 91 LCVS</p>	<p>Quien importe o exporte, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la flora silvestre, sus productos o subproductos, será sancionado en la siguiente forma:</p> <p>a) Con pena de multa de uno (1) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, cuando se trate de especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES).</p> <p>b) Con pena de multa de cinco (5) a quince (15) salarios base o pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses, si se trata de productos o subproductos de árboles maderables declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en los apéndices de la CITES.</p> <p>c) Con pena de multa del cincuenta por ciento (50%) de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) meses, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.</p>
<p>Comercio de flora silvestre o subproductos sin permiso del SINAC.</p>	<p>Artículo 92 LCVS</p>	<p>Serán sancionados con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o prisión de tres (3) a seis (6) meses y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen con la flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.</p>
<p>Caza o destrucción de nidos sin autorización del SINAC.</p>	<p>Artículo 93 LCVS</p>	<p>Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:</p> <p>a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>b) Con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año, y el comiso del equipo utilizado y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres o en las áreas privadas debidamente autorizadas y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. La misma pena se impondrá a quien cace o capture animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el MINAET.</p>

Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
		c) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies definidas de caza mayor o menor, en tiempo de veda.
Empleo de Venenos, Explosivos, Plaguicidas y Otros con Peligro para eliminar animales Silvestre.	Artículo 94 LCVS	Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.
Delitos de Comercio, Negocio, Tráfico o Traslado de y Fauna Silvestres.	Artículo 95 LCVS	Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera: a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción. b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) meses, y el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones declaradas como reducidas.
Exportación o importación de animales silvestres sin permiso de SINAC.	Artículo 96 LCVS	Quien exporte o importe animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado con las siguientes penas: a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de las piezas objeto del delito, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Cites. b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) meses, y el comiso de las piezas producto de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.



Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Pesca en aguas continentales con explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro continuidad de las especies.	Artículo 97 LCVS	Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.
Introducción o liberación de especies exóticas o materiales de control biológico que pongan en peligro la conservación de la flora y fauna silvestres.	Artículo 99 LCVS	Será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización de las autoridades competentes, introduzca o libere, en el ambiente, especies exóticas o materiales para el control biológico, que pongan en peligro la conservación de la flora y fauna silvestres.
Faenas de pesca con licencia vencida hace menos de dos meses	Arts. 136 y 137 Ley de Pesca y Acuicultura	Será sancionado con multa de uno a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo. Será sancionado con pena de multa de cinco a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre que el vencimiento, la caducidad, la suspensión o la revocación se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley. Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión.
Daño intencional a los recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos	Artículo 138 Ley de Pesca y Acuicultura	Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos.

Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Descarga de Aletas sin Vástago	Artículo 139 Ley de Pesca y Acuicultura	Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas. Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.
Actos contra quelonios, mamíferos marinos o especies en peligro de extinción	Artículo 140 Ley de Pesca y Acuicultura	Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley No 8325. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos
Pesca de especies en veda o en épocas y zonas de veda y pesca con artes prohibidas	Arts. 141 y 142 Ley de Pesca y Acuicultura	Será sancionado con pena de multa de diez a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.
Pesca con sustancias y materiales peligrosos	Artículo 143 Ley de Pesca y Acuicultura	Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años.



Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Tala de mangle y envenenamiento de aguas con ocasión de actividades de acuicultura	Artículo 144 Ley de Pesca y Acuicultura	Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPESCA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.
Manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales para control biológico o químico con peligro para recursos acuáticos y marinos o causación de daño	Artículo 145 Ley de Pesca y Acuicultura	Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, deseché o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental.
Sustracción de bienes destinados y provenientes de la pesca.	Artículo 146 Ley de Pesca y Acuicultura	Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.
Violación de disposiciones en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura y Violación de disposiciones técnicas de las licencias.	Arts. 147 y 148 Ley de Pesca y Acuicultura	Será reprimido con quince a noventa días multa quien, en relación con el tipo de licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones relativas a la protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.
		"Será reprimido con veinticinco a sesenta salarios base, quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca o acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales, según lo exija cada tipo de licencia, permiso, autorización o concesión.
Destrucción de nidos de tortugas, no uso de TED y otros.	Artículo 149 Ley de Pesca y Acuicultura	Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: a) Transborde o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPESCA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. b) Destruya los nidos de tortugas marinas. c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación.

Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
		d) Realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes. En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación.
Incumplimiento de cuarentena y diseminación, en áreas libres de una plaga introducida en el país (Arts. 17 y 18) Importación o ingreso de organismos de uso agrícola, prohibidos o restringidos (art. 49).	Arts. 68, 69 y 70 Ley de Protección Fitosanitaria	Será sancionado con prisión de tres meses a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en los Artículos 17 y 18 propague o propicie la diseminación, en áreas libres, de una plaga introducida en el país. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en el Artículo 49 de la presente ley, importe o haga ingresar en tránsito, vegetales, agentes de control biológico u otros organismos de uso agrícola, prohibidos o restringidos. Se impondrá prisión de tres meses a un año cuando los hechos previstos en los Artículos 68 y 69 fueren cometidos con culpa.
Responsabilidad del regente por registro y etiquetado de sustancias (Art. 28) e incumplimiento de venta restringida de sustancias por su toxicidad y declaradas de uso restringido (Art 29)	Artículo 70 y 71 Ley de Protección Fitosanitaria	Será sancionado con prisión de tres meses a tres años e inhabilitación especial para ejercer sus funciones profesionales durante un máximo de tres años, el profesional que, en el desempeño de sus labores, incumpla lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la presente ley.
Restricción o prohibición de importación, tránsito, redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias para uso agrícola, perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente (Art. 30)	Artículo 72 Ley de Protección Fitosanitaria	Será sancionado con prisión de tres meses a cinco años quien incumpla las disposiciones del Artículo 30 de esta ley.
Causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal.	Artículo 73 Ley de Protección Fitosanitaria	Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.”
Tráfico ilícito de residuos o sustancias peligrosas.	Artículo 55 Ley de Gestión Integrada de Residuos	Se impondrá pena de prisión de dos a quince años a la persona que sin autorización exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosas o radiactivos. La pena será de seis meses a tres años si estas conductas se realizar con otros tipos de residuos y sin autorización.



Delito	Base Legal	Conducta Penal y Sanción
Disposición ilegal de residuos peligrosos.	Artículo 56 Ley de Gestión Integrada de Residuos	Se impondrá pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos. La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestres, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados a consumo humano. La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otro tipo de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado.
No dieren cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieran éstos en poder del Museo Nacional.	Artículo 20 LPNA	Serán sancionados con prisión inmutable de tres a cinco años.
Omisión de Comunicar al Museo Nacional el deterioro o pérdida de un bien arqueológico.	Artículo 21 LPNA	Quien omita el aviso a las autoridades...será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones.
Daño o destrucción de bienes arqueológicos.	Artículo 23 LPNA	Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá inmutable de dos a cinco años.

Datos de Contacto

- **Unidad de Inspección Fiscal**, teléfonos 295-3463 (telefax), 295-3861; correo electrónico: u_ifiscal@poder-judicial.go.cr
Procuraduría General de la República, Teléfono (506) 2243-8400/ (506) 2243-8370; Fax (506) 2233-7010 (506) 2255-0997.
Dirección: San José. De doctores Echandi, 50 metros norte, frente al Hotel Flor de Lis, Calle 13 Avenida 2-4.
- **Ministerio de Seguridad y Gobernación Pública**, Teléfono (506) 2586-4000; Fax (506) 2226-0726; Dirección: San José, Barrio Córdoba, Frente al Liceo Castro Madriz.
- **Sistema Nacional de Áreas de Conservación**, oficinas centrales, Telefax 248-24-51; Dirección: Avenida 1, Calle 11, Edificio Padilla, 300 metros al norte de la Radiográfica.

Ministerio Público

Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía Adjunta del I Circuito Judicial de San José	-Carmen -Merced -Hospital -Catedral -Zapote -San Francisco -Uruca	Dirección: Edificio de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José, Segundo Piso, Barrio González Lahman. Teléfono: 2295-3458
Fiscalía de Desamparados	-Desamparados -Aserri -Acosta (No incluye el Distrito de Palmichal)	Dirección: 100 metros norte de la Sala de Exhibiciones de la Ferretería El Lagar. Teléfono: 2259-2305
Fiscalía de Hatillo	-Hatillo -San Sebastián -Alajuelita	Dirección: Hatillo 2. Del Liceo Roberto Brenes Mesen 100 mts este y 25 sur. Casa de dos plantas de color beige con vino. Teléfonos: 2254-8842 2295-3107
Fiscalía de Pavas	-Pavas -Escazú -Santa Ana -Ciudad Colón	Dirección: 150 metros al oeste y 100 metros al norte del Cuerpo de Bombero de Pavas. Teléfonos: 290-2851 296-3843
Fiscalía de Puriscal	-Puriscal -Mora (incluye los distritos de Guayabo, Tabarcia, Piedras Negras y Picagres) -Turubares -Acosta (incluye únicamente Palmichal).	Dirección: Del Centro de Puriscal contiguo al Banco Nacional de Costa Rica, antiguas oficinas del ICE. Teléfonos: 2416-6132 2416-5007



Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José.	-Goicoechea -Moravia -Coronado -Tibás -Montes de Oca -Curridabat	Dirección: Edificio de Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José; ubicado en Montelimar Goicoechea, frente al Hospital Clínica Católica. Teléfonos: 2247-9466 2247-9469 2247-9421
Fiscalía de Turno Extraordinario	Todo el país (solo para la atención de detenidos)	Dirección: Edificio de Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José. Teléfono: 2247-9428 2247-9310
Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Pérez Zeledón	-Pérez Zeledón	Dirección: Edificio de Tribunales de Justicia, ubicado al costado este de la Catedral del Centro de San Isidro de Pérez Zeledón. Teléfono: 2785-0363 2785-0364
Fiscalía de Coto Brus	-Coto Brus	Dirección: Frente a la Iglesia Católica de San Vito de Coto Brus centro. Teléfono: 2773-3264 Fax: 2773-5426
Fiscalía de Osa	-Osa	Dirección: Edificio de los Tribunales, ubicados en Ciudad Cortés a un costado del Mega Súper. Teléfono: 2788-8187
Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Corredores	-Corredores	Dirección: Edificio de los Tribunales, ubicado en el centro de Ciudad Neily diagonal al Hotel Andrea 2, segunda oficina de la entrada. Teléfono: 2785-9933 2785-9934
Fiscalía de Buenos Aires	-Buenos Aires	Dirección: Edificio de los Tribunales segundo piso, ubicada frente al Parque Central de Buenos Aires. Teléfono: 2730-1646
Fiscalía de Golfito	-Golfito	Dirección: Edificio de Tribunales de Golfito, ubicado 500 mts antes del Depósito Libre de Golfito. Teléfono: 2785-8117

Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de Alajuela		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Alajuela	-Alajuela -Poás	Dirección: Edificio Tribunales, Segundo Piso, Contiguo al Hospital de Alajuela. Teléfono: 2437-04-54, 2437-03-54, 2437-03-57
Fiscalía de Grecia	-Grecia -Naranjo -Sarchí -Alfaro Ruiz	Dirección: Del Banco Popular y de Desarrollo Comunal 75 mts oeste en los Altos del OJ. Teléfono: 2494-5865
Fiscalía de Atenas	-Atenas -San Mateo -Orotina	Dirección: Edificio de los Tribunales, Atenas centro, al costado este del parque o diagonal a la Iglesia. Teléfono: 2446-8530 2446-3772
Fiscalía de San Ramón	-San Ramón -Palmares	Dirección: Edificio de los Tribunales de Justicia. Costado sur del Instituto Julio Acosta García. Teléfono: 2456-9023 2456-9021
Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de Alajuela		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de San Carlos (Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de Alajuela)	-San Carlos	Dirección: Costado oeste del Banco de Costa Rica, en el centro de Ciudad Quesada. Teléfono: 2401-0346 2401-0344
Fiscalía de Upala	-Upala	Dirección: Upala centro, contiguo a la Cruz Roja. Teléfono: 2470-0707
Fiscalía de Los Chiles	-Los Chiles	Dirección: Contiguo a la terminal de buses de los Chiles centro. Teléfono: 2471-0006
Fiscalía de Guatuso	-Guatuso	Dirección: San Rafael de Guatuso contiguo a la Cruz Roja o de la Delegación de Guatuso 150 mts al este. Teléfono: 2464-0217
Fiscalía Adjunta de Cartago		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Cartago	-Cartago -Alvarado -El Guarco -Oreamuno -Paraíso	Dirección: Edificio de los Tribunales de Justicia, del Parque de las ruinas de Cartago 300 mts al este y 100 sur. Teléfono: 2550-0357 2550-0358 2550-0359



Fiscalía Adjunta de Cartago		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de La Unión	-La Unión	Dirección: De la esquina noroeste del parque Central de Tres Ríos 75 norte a mano derecha. Teléfono: 2278-1834 2278-6604
Fiscalía de Turrialba	-Turrialba -Jiménez	Dirección: Edificio de los Tribunales de Justicia de Turrialba. Teléfono: 2556-0560 2556-4939
Fiscalía de Tarrazú	-Tarrazú -Dota -León Cortés	Dirección: Centro de Tarrazú, 200 metros al norte de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica, diagonal a las oficinas del ICE, Edificio esquinero color Terracota. Teléfono: 2546-7751
Fiscalía Adjunta de Heredia		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Heredia	-Heredia -Barva -San Pablo -San Isidro -Santo Domingo -San Rafael	Dirección: Heredia centro, primer piso, Edificio de los Tribunales, al costado sur, de la Iglesia Inmaculada. Teléfono: 2277-0352 2277-0308 2277-0364
Fiscalía de San Joaquín de Flores	-Santa Bárbara -Belén -Flores	Dirección: San Joaquín de Flores, del Palí, 50 mts norte edificio esquinero, segundo piso. Teléfono: 2226-4000
Fiscalía de Sarapiquí	-Sarapiquí	Dirección: Puerto Viejo de Sarapiquí, costado norte de la Municipalidad. Teléfono: 2766-6328
Fiscalía de Liberia	-Liberia -La Cruz -Bagaces	Dirección: Frente a las Instalaciones del INS o Diagonal del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Teléfono: 2690-0144 2690-0145 2690-0146
Fiscalía de Cañas	-Cañas -Abangares -Tilarán	Dirección: Del Centro de Cañas del Gimnasio 25 mts. Norte, contiguo, a las oficinas del ICE. Teléfono: 2669-0365
Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Nicoya		
Fiscalía de Santa Cruz		

Fiscalía Adjunta de Puntarenas		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Puntarenas	-Puntarenas -Montes de Oro -Esparza	Dirección: Al costado oeste de los Tribunales de Justicia, del colegio José Martí, 150 oeste a mano izquierda. Teléfono: 2630-0415
Fiscalía de Aguirre y Parrita	-Aguirre -Parrita	Dirección: En el centro de Quepos, contiguo a las oficinas de Cable Amnet. Teléfono: 2777-0173
Fiscalía de Garabito	-Garabito	Dirección: Del centro de Jacó contiguo al Centro comercial el Galeone, Edificio Amarillo segunda planta, o 75 mts norte de la Pops, Edificio Amarillo segunda planta Teléfono: 2643-3686
Fiscalía de Cóbano	-Cóbano	Dirección: Diagonal a la Ferretería Feroza en el centro de Cóbano. Teléfono: 2642-0512
Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Limón.		Dirección: Frente a los Tribunales de Justicia, 25 mts norte de las oficinas del INS en Limón centro. Teléfono: 2799-1350 2799-1349-Limón
Fiscalía de Bribri		Dirección: Edificio de Tribunales. En Bribri centro, 100 mts de la parada de Sixaola. Teléfono: 2751-0135-Salamanca
Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica		
Fiscalía	Competencia territorial (por cantones y distritos)	Dirección y teléfono de las oficinas
Fiscalía de Pococí	-Pococí -Guácimo	Dirección: En el centro de Pococí al costado oeste del Banco Popular, edificio color papaya. Teléfono: 2710-4833 2710-6624
Fiscalía de Siquirres	-Siquirres	Dirección: Al costado sur de la Plaza de Deportes de Siquirres. Teléfono: 2768-2471



Fiscalías adjuntas especializadas Competencia por materia

Las siguientes fiscalías tienen competencia territorial a nivel nacional y se encuentran ubicadas en el Edificio de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José, Segundo Piso, Barrio González Lahman.

Fiscalía	Números Telefónicos
Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción	2295-3865 2295-3244 2295-3865
Fiscalía Adjunta de Adjunta de Narcotráfico	2295-3202
Fiscalía Adjunta de Agrario Ambiental	2295-3541 2295-3120
Fiscalía Adjunta de Penal Juvenil	2295-3959 2295-4346
Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena	2295-4860 2295-3642
Fiscalía Adjunta de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica	2295-3554 2295-4484

Oficinas de apoyo a la víctima

Nombre de la oficina	Dirección y teléfono de las oficinas
Oficina de Atención a la Víctima de delitos	Dirección: Edificio de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José, Primer Piso, Barrio González Lahman. Teléfono: 2295-3271 2295-3565
Oficina de Defensa Civil de la Víctima	Dirección: Barrio González Lahman, Edificio Anexo C (El Alpino) Segundo Piso. Teléfono: 2295-3402 2295-4479

Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC)

Sede Regional

San José-carretera al Zurquí-Guápiles-Limón, hasta el cruce a San Miguel de Santo Domingo de Heredia, 450 norte, tapia blanca y azul a mano derecha

2268-5962

2268-6756

Fax

2268-8096

Subregión Central**Oficina subregional Alajuela**

Alajuela, del cementerio, 225 sur, frente

a Repuestos Gigante. _____ 2442-7041

Fax _____ 2430-4127

Oficina subregional Heredia

Heredia, 400 este de Burger King _____ 2261-0257

_____ 2261-2619

Oficina subregional San José.

San José, Barrio Escalante, de la iglesia

Santa Teresita, carretera a Guadalupe,

300 norte, 25 este, 2da casa a la

derecha, color rojo y blanco con

verjas negras _____ 2258-0035

Parque Nacional Volcán Poás

Casa Guardaparques _____ 2482-2165

Centro de Visitantes _____ 2482-2424

Parque Nacional Volcán Irazú

Casa Guardaparques _____ 2200-5025

Parque Nacional Braulio Carrillo

Oficina Administrativa Zurquí, carretera a

Guápiles-Limón, 500 metros antes del

Túnel Zurquí _____ 2268-1038

_____ 2268-1039

Subregión Occidental**Oficina subregional Grecia.**

Grecia centro, contiguo a la Cruz Roja _____ 2494-5580

_____ 2494-0065

_____ 2494-5240

Oficina subregional San Ramón

San Ramón centro, de los bomberos,

200 norte, 50 este _____ 2445-3511

_____ 2445-4927

_____ 2445-3669

CITES _____ 2445-9257

Oficina auxiliar Atenas

Atenas centro, Edificio Palacio

Municipal costado oeste del parque _____ 2446-8515



Subregión Oriental

Oficina subregional Cartago

Cartago centro, 250 oeste del Banco Crédito Agrícola de Cartago	2551-9398
Fax	2552-4823
Vivero Forestal Prof. Alfredo Anderson Oficina Quebrada El Fierro, Tres Ríos de La Unión, Cartago	2279-9541

Oficina Turrialba

Turrialba centro, 400 sur de la Delegación de la Policía de Tránsito, Barrio Campabadal	2556-9507
Monumento Nacional Guayabo Ofic. administrativa	2559-1220
Teléfono público	2559-0099

Subregión Norte

Oficina subregional Puerto Viejo de Sarapiquí.

Frente al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	2766-6002
	2766-6445
Ofic. FONAFIFO	2766-6855
	2766-6129

Área de Conservación Arenal-Tempisque (ACA-T)

Sede Regional

Tilarán, Guanacaste, 300 sur de la delegación de la policía (GAR). Apdo Postal: 94-5710 Tilarán, Guanacaste	2695-5908
	2695-5180
	2695-5982
Fundación para el Desarrollo del Área de Conservación Arenal (FUNDACA)	2695-6570
Parque Nacional Volcán Tenorio	2200-0135
Parque Nacional Palo Verde	2200-0125

Subregión Bagaces-Miravalles

Oficina Bagaces. Contiguo al Servicentro Bagaces, Guanacaste	2671-1455
	2671-1290
	2671-1062
Oficina Atención al Usuario Río Naranjo de Bagaces, contiguo a la Guardia Rural	2466-8283
	2466-8318

Subregión Cañas-Monteverde

Oficina Cañas, Gte, de los Bomberos,
75 al oeste, _____ 2669-0533
_____ 2669-2200

Oficina Atención al Usuario

Tilarán-Monteverde, 300 al sur de la
Fuerza Pública, Tilarán, Guanacaste _____ 2695-5180
_____ 2695-5908
_____ 2695-5982

Oficina Atención al Usuario Monteverde,

contiguo al Colegio Técnico Profesional
de Santa Elena de Monteverde _____ 2645-5390

Oficina Atención al Usuario Las Juntas de Abangares,

edificio de la Unión
Cantonal, contiguo a la ferretería
Queyurp _____ 2662-083

Área de Conservación Guanacaste (ACG)**Sede Regional****Liberia**

Central _____ 2666-0630
_____ 2666-7718
_____ 2695-0441
Fax _____ 2666-3101

Parque Nacional Santa Rosa

_____ 666-5051
_____ 2666-4746
Fax _____ 2666-5020

Parque Nacional Rincón de la Vieja

Sector Las Pailas _____ 2661-8139
Refugio Nacional de Vida Silvestre

Bahía Junquillal

_____ 2679-9692

Estación Experimental Forestal

Horizontes _____ 8390-8531

Subregión Liberia

Oficina subregional Liberia _____ 2666-0630
Fax _____ 2666-0451
Sector Pocosol _____ 2661-8160
Oficina administrativa _____ 2661-8151



Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC)

Sede Regional

San José, de la Municipalidad de San José, 150 oeste, 125 sur, edificio La Harinera del Consejo Nacional de la Producción (CNP) _____ 2258-7350

Dirección _____ 2258-8570

Dirección _____ 8385-0209

Unidad Técnica _____ 2258-7295

Unidad Admva _____ 2258-8491

Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC)

Sede Regional

Santiago de Puriscal, 1800 mts sureste de la Clínica del Seguro Social (CCSS), Barrio Santa Cecilia _____ 2416-7068

Fax _____ 2416-5017

Subregión Puriscal

Oficina subregional Puriscal, 1800 sureste de la Clínica del Seguro Social (CCSS), barrio Santa Cecilia, Santiago de Puriscal _____ 2416-7878

_____ 2416-6576

Fax _____ 2416-8282

Subregión Los Santos

Oficina subregional Santa María de Dota 125 oeste del parque de Santa María, carretera a San Marcos de Tarrazú _____ 2541-1555

Fax _____ 2541-1520

Subregión Esparza-Orotina

Ofic. subregional Esparza (OSREO), frente al Colegio diurno de Esparza _____ 2636-7266

_____ 2635-5937

Fax _____ 2636-8111

Zona Protectora Tivives _____ 2634-4268

Subregión Aguirre-Parrita

Oficina subregional Parque Nacional Manuel Antonio _____ 2777-0644

Parque Nacional Manuel Antonio

_____ 777-5155

_____ 2777-5185

Fax _____ 2777-4122

Parque Nacional Carara

	383-9953
Centro de Visitantes PN Carara	2200-5023

Área de Conservación Tempisque (ACT)**Sede Regional**

Nicoya , Gte, costado sur de la Iglesia

Católica Nueva	2686-4967
	2686-4968
Fax	2686-4969
Dirección	2686-4970

Subregión Nicoya

Ofic. subregional Nicoya, edificio antiguo Banco Anglo	2685-5667
	2685-5267
	2686-6760

Subregión Santa Cruz-Carrillo

Oficina subregional Santa Cruz, Gte.	2680-1930
	2680-1820

Subregión Hojancha-Nandayure

Oficina subregional Hojancha	2659-9505
	2659-9089

Corredor Biológico Chorotega

Oficina Hojancha, Gte.	2659-9311
	2659-9369

Subregión PALECO

Oficina subregional Jicaral	2650-0355
	2650-0219

Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste

Oficina Playa Grande de Santa Cruz, Gte	2653-0470
---	-----------

Parque Nacional Barra Honda,

Oficina Santa Ana de Nicoya, Gte.	2659-1551
-----------------------------------	-----------

Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco

Oficina Cabuya de Cóbano	2642-0093
--------------------------	-----------

Estación Biológica San Miguel de Cabo Blanco

Oficina Mal País de Cóbano	2640-0201
	2640-0205
Fax	2642-0093

Refugio Nal de Vida Silv. Bosque Nacional Diría

Arado de Santa Cruz, Guanacaste	2680-1820
---------------------------------	-----------

Reserva Forestal Monte Alto

Oficina Hojancha	2659-9347
------------------	-----------

**Reserva Natural Karen Mogensen**

Oficina Jicaral _____ 2650-0201

Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional

Playa Ostional de Santa Cruz, Gte. _____ 2682-0400

FONAFIFO

Oficina regional, costado sur

de la Iglesia Católica nueva, Nicoya _____ 2686-6852

_____ 2686-6876

Área de Conservación Tortuguero (ACTo)**SEDE REGIONAL**Guápiles, Pococí, antigua estación
experimental del MAG, 3era entrada

a Guápiles por la gasolinera Santa

Clara hasta la intersección del bar

Montecarlo a la derecha _____ 2710-2929

_____ 2710-2930

_____ 2710-7542

Fax _____ 2710-7673

Dirección _____ 8362-2466

Parque Nacional Tortuguero

Puesto Cuatro Esquinas (Tortuguero) _____ 2709-8086

Puesto de Control Sierpe _____ 8394-0203

Refugio Nacional Vida Silvestre Barra del Colorado

(REBACO) _____ 711-1201

Área de Conservación la Amistad-Caribe (ACLA-C)**Sede Regional**

Limón, Barrio Los Corales No. 2, detrás

de la Iglesia de los Santos de los

Últimos Días (Mormones) _____ 2795-3170

Central _____ 2795-4855

Central _____ 2795-1446

Fax _____ 2795-3996

Subregión Limón

Oficina subregional Westfalia, 200 oeste <

del cruce del río Banano _____ 8396-7611

Subregión Talamanca

Ofic. subregional Cahuita, contiguo Salón

Comunal, oficina del MAG _____ 2755-0060

Fax _____ 2755-0455

Centros Operativos:

Ofic. Playa Blanca	2755-0461
Ofic. Puerto Vargas	2755-0302
Oficina Sector Manzanillo	2759-0600

Subregión Siquirres

Oficina subregional Siquirres	2768-5341
Fax	2768-0603

